

Ejercicio de acciones procesales en procedimientos diferentes por el mismo actor contra la misma demandada. Identidad de causa de pedir. Preclusión y cosa juzgada

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

Enunciado

El demandante administrador único de unas sociedades interpone demanda contra una entidad bancaria interesando la resolución del artículo 1124 del CC de dos contratos de crédito por 200.000 euros cada uno, con las consecuencias indemnizatorias de los daños y perjuicios causados por los incumplimientos del demandado; dicha demanda fue desestimada, siendo firme la sentencia dictada. Posteriormente, el demandante interpone una segunda demanda interesando que se declare la inexistencia o nulidad absoluta por ilicitud de la causa de los contratos, y la condena a devolver unas determinadas cantidades, los intereses devengados y, subsidiariamente, ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en los incumplimientos por parte del banco. La demanda es estimada en primera instancia y el recurso de apelación que interpuso la entidad bancaria fue desestimado; el banco se plantea recurrir en casación la sentencia de la audiencia provincial.

Cuestiones planteadas:

1. Planteamiento: identidad de objeto. Preclusión de alegaciones.
2. La cosa juzgada: sentencias desestimatoria y posterior reclamación solicitando nuevamente indemnización de daños y perjuicios.
3. Conclusión.

Solución

1. Es posible que entre las mismas partes procesales se dirijan diferentes procedimientos, pudiendo surgir supuestos en que se pueda pretender la identidad del objeto.

En este caso la primera demanda se ejercita la acción de resolución de los contratos por incumplimiento contractual, al amparo del artículo 1.124 del Código Civil (CC), y la petición de indemnización era complementaria a la resolución contractual, también al amparo del artículo 1.124 del CC.

En la segunda demanda, el demandante pidió, con base en la acción ejercitada, una acción de nulidad absoluta de los contratos por concurrencia de causa falsa y, subsidiariamente, una acción de responsabilidad contractual por incumplimiento por la demandada de sus obligaciones informativas en cuanto a los contratos suscritos, ex artículo 1.101.

Tras el procedimiento correspondiente, la sentencia del juzgado desestimó la demanda y el recurso de apelación correspondiente.

Deben mencionarse, además, los artículos 400 y 222.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

El artículo 400 dispone que

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

Por otro lado, el artículo 222.1 establece que:

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo sobre la cosa juzgada y la preclusión de alegaciones señala, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- a) Para que sea efectiva la previsión que contiene el artículo 400 de la LEC se «requiere, como presupuesto previo, la existencia de identidad de pretensión y que esta –como resulta obvio y la propia norma exige– se haya formulado en demanda o, en su caso, en reconvencción».
- b) Los supuestos en los que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha apreciado la existencia de cosa juzgada parten siempre del ejercicio de acciones idénticas.

Por el contrario, no se apreció cosa juzgada, aun tratándose de los mismos hechos, cuando se ejercitaron acciones con presupuestos y consecuencias jurídicas distintas.

- c) La identidad de la acción no depende del fundamento jurídico de la pretensión sino de la identidad de la causa de pedir, es decir, del cómputo de medios esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la actora. La ley establece una verdadera preclusión en la alegación de hechos y fundamentos jurídicos que apoyen la acción, pero en forma alguna determina el objeto de la pretensión sobre la que ha de decidir, exclusivamente, el demandante. Entiende por ello la cosa juzgada material a todas las posibles «causas a pedir» con que pudiera contar el demandante en el momento de formular su demanda, pero únicamente respecto de la concreta pretensión que formula.
- d) Las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda están en íntima conexión con la acción ejercitada en la misma, de manera que la decisión sobre la identidad de las pretensiones no puede abstraerse de la acción ejercitada que las sustenta. Asimismo, la calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando aquella comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por esta razón, la jurisprudencia ha aludido en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado.

En este caso se plantea si se puede aplicar esta doctrina respecto de una acción resolutoria del artículo 1.124 del CC y en el segundo procedimiento una acción de nulidad absoluta de los contratos por concurrencia de causa falsa y, subsidiariamente, una acción de responsabilidad contractual por incumplimiento por la demandada de sus obligaciones informativas en cuanto a los contratos suscritos, ex artículo 1.101, y por tanto si existe identidad de objeto entre ambos procedimientos.

2. La jurisprudencia sobre la eficacia de cosa juzgada material en relación con la preclusión de alegaciones. Sobre la eficacia de cosa juzgada material del artículo 222 de la LEC, en relación con la preclusión de alegaciones del artículo 400 de la LEC, podemos señalar como sentencias la 5/2020, de 8 de enero, y 423/2021, de 22 de junio, que señalan lo siguiente:

Como hemos declarado en otras resoluciones, así en la sentencia 169/2014, de 8 de abril, «la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto».

El efecto de cosa juzgada material de las sentencias firmes, en su aspecto negativo, que es el que ahora interesa, «excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo» (art. 222.1 LEC), y «afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes» (art. 222.3 LEC).

Aunque, en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto del proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC. De tal forma que el art. 222 LEC se integra con la previsión de preclusión de alegaciones prevista en el art. 400 LEC, que dispone lo siguiente: «[...] a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este».

«Con esta norma se pretende, por una parte, impedir que en [el] mismo proceso se altere la *causa petendi* con alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos distintos de los invocados en la demanda, con la consiguiente indefensión para el demandado que habrá articulado su contestación en relación con una determinada *causa petendi*. Y, por otra, impedir que, resuelto el primer pleito con desestimación de la demanda, el demandante pueda volver a formular la misma pretensión sobre la base de unos hechos o fundamentos jurídicos que, pudiendo haber sido invocados en el pleito inicial, no lo fueron» (sentencia de 14 de octubre de 2015).

En síntesis, y en lo que ahora interesa, el efecto de «preclusión de alegaciones» respecto de las verdades por la demandante en el primer pleito, una vez firme la sentencia que lo resuelve, da lugar a que esa sentencia tenga eficacia de cosa juzgada material en sentido negativo respecto de las pretensiones interesadas en un segundo pleito que se apoyan en hechos y fundamentos jurídicos afectados por el efecto preclusivo.

De este modo, «del texto del precepto (400 LEC) se desprende que no pueden ejercitarse posteriores acciones basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo que se solicitó anteriormente y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser esgrimidos en la primera demanda» (sentencia de 5 de diciembre de 2013). Teniendo en cuenta que esta regla no requiere la identidad estricta entre pedimentos, sino que basta su homogeneidad (sentencia de 19 de noviembre de 2014).

En definitiva, como recuerda la sentencia 628/2018, de 13 de noviembre, «conforme a la jurisprudencia de esta sala sobre los arts. 400 y 222 LEC, lo decisivo o determinante es la pretensión (sentencia 664/2017, de 13 de diciembre [Norma CEF NCJ062957]), de modo que no se puede volver a reclamar lo ya reclamado en un litigio anterior (sentencia 417/2018, de 3 de julio), ni solicitar el cumplimiento de un mismo contrato por dos veces (sentencia 9/2012, de 6 de febrero [Norma CEF NCJ056482]), pues "la finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente" (sentencia 164/2011, de 21 de marzo [Norma CEF NCJ054869])».

La aplicación de esta jurisprudencia exige comparar las pretensiones ejercitadas en la demanda que inició el primer pleito con la que ahora interesa de las ejercitadas en la demanda que inició el segundo pleito.

En ambos casos, el demandante y la demandada son los mismos.

En la primera demanda se solicita la resolución de los contratos suscritos y el abono de la indemnización correspondiente por el incumplimiento del demandado, que es desestimada. Las consecuencias del incumplimiento contractual suponen la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes consecuencia del ejercicio de la acción con base en el artículo 1.124 del CC.

La segunda demanda viene determinada por la desestimación de la primera, solicita la nulidad o inexistencia de los contratos suscritos, con la devolución de cantidades e intereses y subsidiariamente indemnización de daños y perjuicios con base en los incumplimientos del banco, si bien amparada en el artículo 1.101 del CC.

Ambas acciones parecen distintas; la acción ejercitada en esta segunda demanda (de responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones contractuales) es distinta de la ejercitada en la primera (resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados). Sin embargo, la pretensión indemnizatoria de los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la concertación de los contratos de crédito financieros coincide con la pretensión ejercitada en la segunda, en la que se solicita también la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la contratación de ambos créditos. En ambas demandas pide la condena de la entidad bancaria a pagar más los intereses legales.

La primera demanda pudo fundar no solo la resolución de los contratos, sino también el incumplimiento de las obligaciones contractuales del artículo 1.101 del CC y, al limitarse únicamente a la primera *causa petendi*, la resolución de los contratos firmados por incumplimiento contractual, se produjo el efecto de la preclusión de alegaciones del artículo 400.2 de la LEC respecto de esa otra causa de pedir, la fundada en la acción de incumplimiento de las obligaciones contractuales del artículo 1.101 del CC. De tal forma que, una vez desestimada la primera demanda, no cabía ejercitarla en una segunda demanda como consecuencia del efecto de cosa juzgada material en sentido negativo de la sentencia ya firme que desestimó la primera demanda.

3. En conclusión, si bien inicialmente nos encontraríamos con un supuesto de litispendencia que de haberse observado habría dado lugar a la inadmisión de la demandada, tal como dispone el artículo 400 de la LEC, para evitar el efecto de cosa juzgada, es decir, que puedan existir sentencias contradictorias sobre el mismo objeto procesal, y, por ello, el artículo 222.1 de la LEC dice que esta excluye «conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo», la litispendencia se adelanta a este efecto, precisamente para evitarlo.

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta sala para que pueda entenderse que concurre litispendencia son tres:

- 1.º La identidad de las partes o identidad subjetiva.
- 2.º La identidad del objeto del proceso o identidad objetiva.
- 3.º La pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, de acuerdo con el artículo 410 de la LEC y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada.

En el caso propuesto, no se apreció por el juzgado de primera instancia ni tampoco se mencionó por la audiencia provincial, y por ello la interposición del recurso de casación resulta imprescindible, que daría lugar a que el Tribunal Supremo apreciara la cosa juzgada material y la preclusión de las alegaciones por identidad del objeto del proceso.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1101 y 1124.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 221, 222 y 400.
- SSTS, Sala Civil, 164/2011, de 21 de marzo; 9/2012, de 6 de febrero; de 5 de diciembre de 2013; 169/2014, de 8 de abril; de 14 de octubre de 2015; de 19 de noviembre de 2014; 628/2018, de 13 de noviembre; 5/2020, de 8 de enero, y 423/2021, de 22 de junio.